



**Principio de interdicción de la reforma**

**Sumilla.** La Sala Penal Superior incurrió en error al realizar el proceso de determinación judicial de la pena, puesto que, aún con el descuento del séptimo por la bonificación procesal de la conclusión anticipada, esta debió ser superior a la que impuso en la sentencia conformada. Sin embargo, al ser el único impugnante el sentenciado, el principio de interdicción de la reforma en peor se constituye en un límite para este Supremo Tribunal. En ese sentido, la pena impuesta se ratifica.

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **FRANCISCO JHOSTER TAVARA HERRERA** contra la sentencia conformada del dos de julio de dos mil diecinueve (foja 512), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio del Establecimiento Comercial Tienda Mass, Luis Renato Raza Álvarez, Óscar Renato Villegas Lazarte y Vanessa Lee Wong Gonzales; y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de los citados agraviados de la siguiente forma: mil soles para la Tienda Mass, quinientos soles para Luis Renato Raza Álvarez, mil soles para Óscar Renato Villegas Lazarte y quinientos soles para Vanessa Lee Wong Gonzales.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**



## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**PRIMERO.** Conforme con la acusación fiscal (foja 397), **el 28 de junio de 2017**, a las 21:00 horas, aproximadamente, Francisco Jhoster Tavara Herrera en compañía de tres sujetos no identificados ingresaron al establecimiento comercial Tienda Mass, ubicado en la avenida El Ejército N.º 375 del distrito de Magdalena del Mar, y se apoderaron de los bienes de los agraviados Óscar Renato Villegas Lazarte y Vanessa Wong Gonzales (clientes), y Luis Renato Raza Álvarez (administrador de la tienda comercial) mediante violencia y amenaza, y utilizando armas de fuego como elemento intimidante.

Se imputó que Francisco Jhoster Tavara Herrera se acercó al agraviado Luis Renato Raza Álvarez, le apuntó con su arma de fuego y con palabras soeces lo obligó a abrir la caja registradora. Luego, lo golpeó en el lado izquierdo de la cabeza con la cachá de la pistola y le sustrajo el dinero de las ventas del día ascendente a la suma de seiscientos cincuenta soles. En paralelo, los otros delincuentes se acercaron al agraviado Oscar Renato Villegas Lazarte, quien estaba pagando productos que había comprado junto a su pareja Vanessa Wong Gonzales y su menor hijo de dos años. En esos instantes, uno de los sujetos lo golpeó en la cabeza, le rebuscó su pantalón y le quitó doscientos cincuenta soles, su celular marca LG modelo G-5, su tarjeta de crédito del Banco Continental y su reloj marca LIP. A la agraviada Vanessa Wong Gonzales le quitaron la suma de treinta soles y un termómetro digital.

Como circunstancias posteriores, se tiene que minutos después llegó personal policial de la comisaría de Magdalena del Mar, y la ambulancia SAMU para atender a los agraviados lesionados. Además, el 27 de noviembre 2017 se dio cuenta de la detención de Francisco Jhoster Tavara Herrera por el delito de tráfico ilícito de drogas. Llevados a cabo



los actos de investigación policial, los agraviados Luis Renato Raza Álvarez y Óscar Renato Villegas Lazarte reconocieron físicamente a Tavara Herrera, como el autor del delito de robo con agravantes.

**SEGUNDO.** El fiscal superior tipificó los hechos en el delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), y 4 (pluralidad de agentes), del artículo 189, del Código acotado. Solicitó que se le imponga doce años de pena privativa de libertad y se fije en tres mil soles el concepto de reparación civil a favor de los agraviados. En la instalación del juicio oral, el fiscal superior ratificó su postulación.

#### **SENTENCIA CONFORMADA**

**TERCERO.** En la audiencia del juicio oral del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122<sup>1</sup>, el sentenciado Francisco Jhoster Tavara Herrera, previa consulta con su abogado defensor, **se acogió a la conclusión anticipada del debate oral** por el delito materia de acusación y por el importe de la reparación civil. En la misma fecha, la Sala Penal Superior emitió la sentencia conformada y le impuso la pena privativa de la libertad de diez años, y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, a favor de los agraviados.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**CUARTO.** La defensa del sentenciado **Francisco Jhoster Tavara Herrera** formuló recurso de nulidad el doce de julio de dos mil diecinueve (foja 521), solo en el extremo de la pena privativa de libertad impuesta, puesto que, en su criterio, no cumple con el principio de proporcionalidad de las penas. Sostuvo como agravio que el *quantum* de la pena impuesta es excesivo, y la Sala Superior no tuvo en cuenta las

---

<sup>1</sup> Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera.



condiciones personales de su patrocinado, quien es joven y tiene una familia por atender.

## FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL

**QUINTO.** En atención a que los agravios del recurrente están referidos al extremo del *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta, es pertinente precisar que el principio de congruencia recursal<sup>2</sup> implica que el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el respectivo recurso; en consecuencia, determina los límites de revisión por parte del órgano superior en grado, en este caso, del Supremo Tribunal<sup>3</sup>.

En efecto, en materia de impugnación este principio expresado en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum* (tanto devuelto como apelado), conforme con el cual la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos en su recurso impugnatorio presentado.

### SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

**SEXTO.** Conforme se anotó, el ahora sentenciado se sometió a la conclusión anticipada del debate oral previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, interpretado por los jueces de las Salas Supremas en lo Penal a través del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116<sup>4</sup>.

Según el citado acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral, a través de un acto

---

<sup>2</sup> Denominado también principio de limitación. Se encuentra consagrada en el inciso 1, artículo 409, del CPP.

<sup>3</sup> Casaciones números 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima, así como la STC N.º 05975-2008-PHC/TC. En consideración del Tribunal Constitucional, el principio de congruencia recursal, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes. Cfr. Las sentencias números 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC.

<sup>4</sup> Del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fj. 8.



unilateral del imputado y su defensa, de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, lo que conlleva a renunciar a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, que podrá graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y el alcance de su actitud procesal.

#### **SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA<sup>5</sup>**

**SÉPTIMO.** La determinación e individualización de la pena, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116<sup>6</sup>, constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, para cuya apreciación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que la rodean. Respecto a este último, se denominan circunstancias atenuantes y agravantes a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave; su función principal es coadyuvar a la graduación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido<sup>7</sup>. Las cuales pueden ser de dos clases: las genéricas y las específicas.

Son circunstancias genéricas las que se regulan en la parte general del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito que carezca de circunstancias propias o específicas<sup>8</sup>. Las circunstancias específicas, atenuantes o

---

<sup>5</sup> Recurso de nulidad N.º 465-2019/Lima Este, del 3 de mayo de 2021. Ponente: Castañeda Otsu.

<sup>6</sup> Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: Determinación judicial de la pena y concurso real de delitos, fj. 15.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, fj. 8.

<sup>8</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Editorial Ideas, 2018, p. 196.



agravantes son aquellas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la parte especial del Código acotado, y para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad<sup>9</sup>.

**OCTAVO.** Ahora bien, luego de determinar las circunstancias genéricas o específicas aplicables al caso, debe verificarse también la concurrencia de otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena básica o concreta, como son las denominadas causales de disminución o incremento de punibilidad y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal<sup>10</sup>.

Entre las causales de disminución de punibilidad, tenemos las eximentes imperfectas, las cuales se encuentran previstas en los artículos 21 y 22 del Código Penal, por su propia función, operan disminuyendo la pena por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor<sup>11</sup>. Sobre las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal, se tiene en consideración si el acusado se sometió al procedimiento especial de la terminación anticipada del proceso o a la conclusión anticipada del juicio oral.

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

**NOVENO.** Ahora bien, como se anotó, el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, previa consulta de su abogado defensor, por lo que aceptó los hechos tal cual fueron descritos en la acusación, la calificación jurídica de los mismos, así como la reparación

---

<sup>9</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010. Asunto: Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, fj. 7.

<sup>10</sup> Casación N.º 66-2017/Junín del 18 de junio de 2019, Sala Penal Transitoria, fj. 8. Ponente: Castañeda Otsu.

<sup>11</sup> Casación N.º 997-2017/Arequipa del 10 de mayo de 2018, Sala Penal Permanente, fj. 8. Ponente: San Martín Castro.



civil<sup>12</sup>. No manifestó conformidad con la pena. Bajo dicho escenario, los motivos de agravio serán considerados en lo que resulte pertinente para los efectos de la determinación judicial de la pena, en tanto que los agravios del recurrente se circunscribieron a la pena privativa de libertad impuesta, ya que estimó que es excesiva.

**DÉCIMO.** En ese sentido, solo corresponde verificar si la Sala Superior tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal, las causales de disminución (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) o incremento de punibilidad (reincidencia o habitualidad, entre otros) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera o **conclusión anticipada**) en cuanto fueran de aplicación al caso concreto.

**DECIMOPRIMERO.** Al respecto, los hechos punibles aceptados por el recurrente fueron los que se consignan en la imputación fáctica, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 188 del CP, con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del acotado Código. Esta modalidad agravada tiene como marco abstracto de penalidad una pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años.

**DECIMOSEGUNDO.** En el proceso de determinación judicial de la pena, la Sala Superior la determinó dentro del tercio inferior, pues estimó que Tavera Herrera registra antecedentes penales, y no obstante esta constatación, se consignó que no cuenta con circunstancias agravantes cualificadas.

Asimismo, consideró como un factor para rebajarle la pena la “confesión sincera” brindada por el acusado desde la etapa policial, haciéndose merecedor de la aplicación del artículo 136 del C de PP, así como

---

<sup>12</sup> Véase en acta de audiencia del 25 de julio de 2017. Obrante a foja 507.



también su aceptación de los cargos imputados en el juicio oral al acogerse a los beneficios de la Ley N.º 28122. Finalmente, en la parte resolutive fijó la pena concreta en el plazo de diez años de pena privativa de libertad.

**DECIMOTERCERO.** Respecto al indicado proceso de determinación judicial de la pena, se tiene que no es correcta la afirmación de la Sala Superior en cuanto a la confesión sincera, puesto que no se dieron los presupuestos del artículo 136 del C de PP. En efecto, en la doctrina jurisprudencial la confesión sincera implica: **i)** Admisión completa de los hechos en los que participó. **ii)** Veracidad, esto es, una confesión que no oculte datos relevantes del injusto. **iii)** Persistente, ya que se requiere uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente. **iv)** Oportuna, referida a que su confesión se debe otorgar en el momento necesario para garantizar y contribuir con la eficacia de la investigación. **v)** Su nivel de relevancia, dado que no procede en los delitos evidentes o descubiertos en flagrancia<sup>13</sup>.

**DECIMOCUARTO.** Asimismo, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, del 12 de junio de 2017, se establece que es inaceptable una confesión no veraz (se proporciona una versión de lo ocurrido que no se corresponde con la realidad); por tanto, esta debe ajustarse a la realidad (no debe ser sesgada ni ocultar datos de relevancia), no debe contener desfiguraciones o falencias que perturben la investigación, y debe ser persistente (mantenerse a lo largo de todo el procedimiento). Lo que se debe aportar, en suma, son datos de difícil comprobación.

**DECIMOQUINTO.** Sin embargo, de los actuados aparece que Távora Herrera en el acta de entrevista del 27 de noviembre de 2017, fecha en la que fue detenido, aceptó la responsabilidad de los hechos. Luego,

---

<sup>13</sup> Recursos de nulidad números 370-2017/Lima y 764-2019/Lima.





en su manifestación preliminar prestada tres días después, esto es, el 30 de noviembre de 2017, con presencia del representante del Ministerio Público y de su abogada defensora, alegó ser inocente. Finalmente, en su declaración durante la etapa de instrucción manifestó que le hicieron firmar el acta de entrevista y no reconoció su contenido.

Por tanto, conforme con las declaraciones del sentenciado, no se presentan los supuestos de la confesión sincera bajo los términos descritos en el párrafo precedente. En consecuencia, no son aplicables sus efectos, pero sí los de la conclusión anticipada.

**DECIMOSEXTO.** En ese aspecto, se advierte que la Sala Penal Superior se apoyó en argumentos que no son los que aparecen en el contenido de los actuados. En ese sentido, **se recomienda** que en lo sucesivo la argumentación que efectúe tenga como sustento datos que sean verdaderos.

**DECIMOSÉPTIMO.** Por su parte, conforme con el certificado de antecedentes penales (foja 480), Tavera Herrera fue sentenciado el 26 de marzo de 2019 a seis años de pena privativa de libertad por el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego (artículo 279-G del CP). Por tanto, su condición es la de reincidente, conforme con lo previsto en el artículo 46-B del CP. En tal sentido, la pena que le correspondía era en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal de robo con agravantes.

Asimismo, la Sala Superior incurrió en error cuando aplicó el sistema de tercios, puesto que frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas –como lo es el delito de robo con agravantes–, no se aplica el indicado sistema, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo.



**DECIMOCTAVO.** En atención a lo expuesto, queda claro que se incurrió en errores al efectuar el proceso de determinación judicial de la pena. En ese sentido, con el descuento del séptimo por bonificación procesal de la conclusión anticipada, la pena debió ser superior a la que se impuso en la sentencia conformada materia del recurso de nulidad. Sin embargo, el único impugnante es el sentenciado, por lo que el principio de interdicción de la reforma en peor se constituye en un límite para este Supremo Tribunal. Por tanto, la pena impuesta se ratifica y se desestiman los agravios formulados en el recurso de nulidad.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **FRANCISCO JHOSTER TAVARA HERRERA** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio del establecimiento comercial Tienda Mass, Luis Renato Raza Álvarez, Óscar Renato Villegas Lazarte y Vanessa Lee Wong Gonzales; y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de los citados agraviados de la siguiente forma: mil soles para la Tienda Mass, quinientos soles para Luis Renato Raza Álvarez, mil soles para Óscar Renato Villegas Lazarte y quinientos soles para Vanessa Lee Wong Gonzales.

**II. RECOMENDAR** a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima realice su argumentación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1830-2019  
LIMA**

con sustento en los actuados que obran en el expediente, conforme con lo dispuesto en el fundamento decimosexto de la presente ejecutoria suprema.

**III. ORDENAR** que se devuelvan los autos a la sala superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/xgp